



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIII

Morelia, Mich., Miércoles 20 de Noviembre de 2019

NÚM. 85

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 18 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 28.00 del día

\$ 36.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA ANA MAYA, MICHOACÁN

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 32

EN SANTA ANA MAYA, MICHOACÁN, EN EL LUGAR QUE OCUPA LA SALA DE CABILDO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN I, Y 27 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, SIENDO LAS 13 HRS. (UNA DE LA TARDE) DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2019 –DOS MIL DIECINUEVE-, LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO, SE REUNIERON PARA LLEVAR A CABO SESIÓN ORDINARIA, LO ANTERIOR PREVIA CONVOCATORIA HECHA EN TIEMPO Y FORMA, MISMA QUE SE SUJETARÁ AL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y/O APROBACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES, DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA, MICHOACÁN.

5.- ...

6.- ...

7.- ...

8.- ...

CUARTO PUNTO.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y/O APROBACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS

ANIMALES, DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA MICHOACÁN. EN USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL INFORMA QUE DESPUÉS DE LA REUNIÓN QUE SOSTUVO CON ALGUNOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO PREOCUPADOS POR EL TEMA DEL CASO DE MALTRATO ANIMAL QUE EN DÍAS PASADOS SE DIO EN EL MUNICIPIO, SE ADQUIRIÓ EL COMPROMISO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE CREAR UN REGLAMENTO DE PROTECCIÓN ANIMAL Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA,

.....; UNA VEZ QUE EL REGLAMENTO FUE ANALIZADO DE MANERA MINUCIOSA POR LOS INTEGRANTES DEL CABILDO Y QUE SE RESOLVIERON LAS DUDAS QUE SE TENÍAN CON RESPECTO AL CONTENIDO DEL MISMO, ES APROBADO EN SU TOTALIDAD POR UNANIMIDAD DE VOTOS. NOTA: EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PARA LO CUAL SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA MUNICIPAL REALICE LOS TRÁMITES PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, SIENDO LAS 19:00 HRS. (SIETE DE LA NOCHE) DEL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FIRMANDO LA PRESENTE AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA LOS USOS Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR

HAGO CONSTAR:

DR. JUANAUDI CALDERÓN MENDOZA, PRESIDENTE MUNICIPAL.- LIC. ADRIANA GARCÍA ORTEGA, SÍNDICO MUNICIPAL. (Firmados).

REGIDORES

PROFRA. MA. CONCEPCIÓN LÓPEZ ZAMUDIO, REGIDORA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CULTURA Y TURISMO.- ING. JUAN CARLOS PANIAGUA RODRÍGUEZ, REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS Y COMERCIO.- Q.F.B. ANA LIDIA JUNGO PARDO, REGIDORA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.- C. ARELY VILLAGÓMEZ MIRANDA, REGIDORA DE PLANEACIÓN, PROGRAMAS Y DESARROLLO. - M.V.Z. SALVADOR MOLINA CONTRERAS, REGIDOR DE ECOLOGÍA, DEPORTE Y ASUNTOS MIGRANTES.- PROFRA. MARTA

PATRICIA RAMÍREZ RAMÍREZ, REGIDORA DE LA MUJER, JUVENTUD Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. (Firmados).

C. MARCO ANTONIO PANIAGUA CALDERÓN, REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, FOMENTO INDUSTRIAL Y DESARROLLO RURAL. (No firmó).

LIC. MERITH LILIANA FLORES PARDO
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
(Firmado)

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento es aplicable para el Municipio de Santa Ana Maya, es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Proteger y regular la vida, el crecimiento y sacrificio de las especies animales útiles y de compañía al ser humano o que su existencia no lo perjudique;
- II. Promover el trato digno y humanitario a los animales en el municipio de Santa Ana Maya;
- III. Promover la salud y bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas para su existencia digna;
- IV. Promover su conservación, aprovechamiento y uso racional;
- V. Prevenir y sancionar el maltrato y actos de crueldad hacia los animales;
- VI. Fomentar el cuidado, respeto y consideración para los animales;
- VII. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los planes en materia ambiental tanto del Estado como del Municipio;
- VIII. Apoyar en el funcionamiento de las asociaciones protectoras de animales, otorgándoles facilidades

para cumplir sus fines, como auxiliares en el cumplimiento de este Reglamento;

- IX. Regular la posesión de animales domésticos de acuerdo a lo establecido en las leyes federales y estatales, de tal forma que el equilibrio ecológico y la armonía social no se rompan, se proteja la salud del hombre y se impulse la protección ambiental en el desarrollo urbano ambiental, manteniendo así el respeto y orden de las comunidades, así como la vida animal; y,
- X. Promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Animal:** Organismo vertebrado nativo o exótico, de compañía, uso o consumo en beneficio del hombre, tales como mamíferos, peces, anfibios, reptiles o aves;
- II. **Agresión:** Toda acción, cuando atenta contra el equilibrio o integridad orgánica;
- III. **Cajón de sacrificio:** Espacio donde se insensibiliza a los animales para su sacrificio;
- IV. **Corrales:** Locales destinados a la recepción, alojamiento y mantenimiento de los animales dentro de un rastro;
- V. **Electro insensibilización:** Inducción de la pérdida de la conciencia por métodos eléctricos;
- VI. **Enfermedad:** Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;
- VII. **Especie amenazada:** Aquella cuya población ha disminuido en un periodo corto de tiempo, por causas naturales o atribuibles a la actividad humana, y que, de continuar con la misma tendencia podrían considerarse en peligro de extinción en el corto plazo;
- VIII. **Especie exótica:** Aquella que es originaria de una región diferente al territorio nacional, de una región específica o de una localidad determinada;
- IX. **Especie en peligro de extinción:** Aquella cuyas poblaciones se encuentran reducidas hasta un nivel crítico, por causas naturales o atribuibles a la actividad humana, cuya existencia está en alto riesgo de desaparición;

X. **Insensibilización:** Acción por medio de la cual se induce rápidamente a un animal a un estado de inconsciencia;

XI. **Lesión:** Daño o alteración morbosa, orgánica o funcional de los tejidos;

XII. **Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo:** El tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales de monta, cargo y tiro y los animales para espectáculos que, de acuerdo a su especie, cumplan con las disposiciones de la Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas establezcan;

XIII. **Mascotas:** Los animales y especies de fauna que sirven de compañía o recreación del ser humano;

XIV. **Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten su salud y bienestar, así como la sobreexplotación de su trabajo;

XV. **Sacrificio:** Acto que provoca la muerte de los animales por métodos físicos o químicos;

XVI. **Sacrificio humanitario:** El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida sin dolor ni sufrimiento innecesario por métodos físicos o químicos, atendiendo a las normas oficiales mexicanas, estatales o federales expedidas para tal efecto;

XVII. **Sacrificio de emergencia:** Sacrificio necesario que se realiza por métodos humanitarios para cualquier animal que haya sufrido recientemente lesiones traumáticas incompatibles con la vida o sufra una afección que le cause dolor o sufrimiento; o bien, para aquellos animales que al escapar, pueden causar algún daño al hombre u otros animales;

XVIII. **Trato digno:** Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio; y,

XIX. **Zoonosis:** Enfermedades que transmiten los animales al ser humano.

ARTÍCULO 3º.- Lo no previsto en el presente Reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, así como las Leyes Generales y Estatales del Equilibrio

Ecológico y de Protección Ambiental; la Ley General y Estatal de Salud y sus respectivos reglamentos; las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.

En el Municipio de Santa Ana Maya goza de plena vigencia y aplicación la Declaratoria de los derechos de los animales, emitida por la Organización de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 4º.- La autoridad municipal, en conjunto con la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

- I. Se debe otorgar un trato digno y humanitario a los animales durante toda su vida;
- II. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que sea mantenido en un estado de bienestar;
- III. En el uso de animales de trabajo, además, se debe considerar una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, recibir alimentación e hidratación adecuada, atención veterinaria y descanso necesario;
- IV. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección de los propietarios, poseedores y encargados de la custodia o terceras personas que entren en relación con los animales;
- V. Todo animal perteneciente a una especie silvestre vivirá libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse libremente; y,
- VI. Ninguna persona, por ningún motivo, podrá ser obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, a mutilar o provocar la muerte de algún animal.

ARTÍCULO 5º.- Son objeto de tutela y protección del presente Reglamento, todos los animales que posean las personas físicas o morales, así como los abandonados, las especies silvestres libres o mantenidas en cautiverio.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A CUMPLIR ESTE REGLAMENTO

CAPÍTULO I DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 6º.- Son autoridades responsables en el

cumplimiento de este Reglamento, las siguientes:

- I. Secretaría del H. Ayuntamiento;
- II. Coordinación de Servicios Públicos Municipales;
- III. Dirección de Seguridad Pública;
- IV. Dirección de Protección Civil; y,
- V. Dirección de Reglamentos.

Sección Primera Secretaría del H. Ayuntamiento

ARTÍCULO 7º.- Los integrantes de la Secretaría del H. Ayuntamiento, tendrán las facultades y obligaciones que para tal efecto señale la Ley Orgánica Municipal, el Bando de Gobierno Municipal, así como las expresas que señale este Reglamento.

Sección Segunda

De la Coordinación de Servicios Públicos Municipales

ARTÍCULO 8º.- Corresponde a la Coordinación de Servicios Públicos Municipales las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Dar trámite a las solicitudes de ingreso al Rastro Municipal, y al Centro de Control, Atención y Bienestar Animal que se puedan instalar;
- II. Llevar actualizado el registro de los consultorios, centros veterinarios y centros de atención, de los albergues; de las estéticas; de los que se dediquen a entrenarlos, de las guarderías y de las asociaciones protectoras de animales así como de los médicos responsables de los mismos;
- III. Coordinar la inmunización y esterilización en coordinación con la Secretaría de Salud y asociaciones protectoras de animales a practicarse en la Cabecera Municipal, Tenencia, Comunidades y Centros establecidos en el Municipio;
- IV. Dar trámite a las solicitudes de los certificados de propiedad animal y/o coordinarse con las autoridades correspondientes en los términos de este Reglamento;
- V. Permitir que las asociaciones protectoras de animales otorguen el apoyo de vigilancia y supervisión en el cumplimiento de las disposiciones normativas señaladas en el presente Reglamento, a través de las observaciones y recomendaciones que realicen en

la materia, dentro del territorio municipal;

- VI. Coordinar al Rastro Municipal y Centro de Control, Atención y Bienestar Animal; y,
- VII. Las demás que señale este Reglamento y demás disposiciones normativas.

Sección Tercera

Dirección de Seguridad Pública Municipal

ARTÍCULO 9°.- Los integrantes operativos de Seguridad Pública Municipal en materia de protección a los animales, deberán poner a disposición de acuerdo a la gravedad de la infracción, a las autoridades federales competentes en la materia o a la Dirección de Reglamentos a los presuntos infractores, para que se les imponga la sanción correspondiente.

La Dirección de Seguridad Pública, además de observar lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal y el Bando de Gobierno, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Dar aviso a las autoridades federales competentes, de los animales salvajes en cautiverio, que no estén debidamente registrados de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, o que sean de especies en peligro de extinción, aportando los datos del lugar en que se encuentre el animal;
- III. Notificar a las autoridades federales competentes en la materia, sobre la venta o comercialización de especies de fauna en peligro de extinción y/o endémicas, sus productos o sus partes; y,
- IV. Detener y remitir a las autoridades correspondientes a aquellas personas que cometan infracciones o delitos en contra de los animales protegidos en el presente Reglamento.

Sección Cuarta

Dirección de Protección Civil

ARTÍCULO 10.- La Dirección de Protección Civil deberá estar atenta a brindar atención, capacitación y auxilio a las personas y a los centros destinados a la protección de animales cuando estos lo requieran.

La Dirección de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar trámite y atención a las solicitudes ciudadanas

en caso de alguna eventualidad, riesgo, o auxilio presentado en relación a los animales;

- II. Impartir los cursos de capacitación, apoyándose en las asociaciones y grupos de interés existentes para tal efecto;
- III. En coordinación con otras dependencias municipales y asociaciones protectoras de animales, difundir por todos los medios posibles, las disposiciones tendientes a la protección de los animales y fomentar la cultura de la adopción;
- IV. Solicitar el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, cuando se infrinjan las disposiciones del presente Reglamento; y,
- V. Las demás que señale este Reglamento y demás disposiciones normativas.

Sección Cuarta

Dirección de Reglamentos

ARTÍCULO 11.- La Dirección de Reglamentos fungirá como la dependencia encargada de aplicar la Justicia administrativa en el municipio teniendo las facultades y obligaciones que para tal efecto señale el Bando de Gobierno Municipal de Santa Ana Maya, así como las expresamente señaladas en este Reglamento.

Esta Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver las infracciones, acciones u omisiones que contravengan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, acuerdos y circulares de observancia general que emita el Ayuntamiento;
- II. Aplicar las sanciones correspondientes cuando se acredite la violación a cualquiera de los artículos del presente Reglamento;
- III. Coordinarse con las diferentes dependencias municipales involucradas en la atención de la población animal, para evitar llegar a la aplicación de sanciones; y,
- IV. Las demás que señale este Reglamento y demás disposiciones normativas.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

ARTÍCULO 12.- Se podrá crear el Consejo Municipal de

Protección a los Animales, el cual tendrá como objetivo, coadyuvar con la autoridad municipal en el cumplimiento del presente Reglamento y fomentar en la ciudadanía la cultura de respeto y protección a los animales.

ARTÍCULO 13.- El Consejo Municipal de Protección a los Animales estará integrado de la siguiente forma:

- I. El Coordinador de Servicios Públicos Municipales;
- II. El Regidor de Ecología en el Municipio;
- III. El Regidor de Salud en el Municipio;
- IV. Un representante de las asociaciones protectoras de animales que estén registradas en el Municipio; y,
- V. Un médico veterinario nombrado por las asociaciones protectoras de animales en el Municipio.

ARTÍCULO 14.- Los integrantes del Consejo durarán en su encargo tres años no pudiendo ser designados para un periodo inmediato siguiente. En el caso del representante de las Asociaciones Protectoras de animales, este cargo será rotado cada año de entre ellas, a propuesta del Presidente.

ARTÍCULO 15.- El Consejo sesionará de manera ordinaria por lo menos cada tres meses y las extraordinarias que sean necesarias, las decisiones se tomarán por la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer modificaciones a la reglamentación municipal en la materia;
- II. Proponer a la autoridad municipal campañas a favor de la protección a los animales;
- III. Organizar con el apoyo del Gobierno Municipal, cursos, conferencias y congresos con temas sobre la protección a los animales;
- IV. Sugerir campañas de orientación de los escolares en la protección de los animales, con la supervisión de la Presidencia Municipal;
- V. Proponer medidas y estrategias para evitar el maltrato de los animales;
- VI. Realizar y organizar labores de vigilancia respecto al

cumplimiento de este Reglamento; y,

- VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos.

CAPÍTULO III

DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

ARTÍCULO 17.- Las asociaciones protectoras de animales, son organismos integrados por ciudadanos que sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales. Para su libre operación, deberán registrarse ante la Coordinación de Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 18.- Las asociaciones reconocidas y registradas ante el Gobierno Municipal, auxiliarán a las autoridades municipales en la consecución de los objetivos del presente Reglamento, con las siguientes facultades:

- I. Promover la creación de Centro de Control, Atención y Bienestar de los Animales;
- II. Crear y operar Centro de Control, Atención y Bienestar Animal, pudiendo recibir donaciones y apoyos de la sociedad civil para el manejo, administración y operación de dichos centros;
- III. Tener acceso a las instalaciones de los rastros, del Centro de Control, Atención y Bienestar Animal provisionales o permanentes, para dar asesoramiento en materia de la protección a los animales, en los términos del artículo respectivo;
- IV. Recoger a los animales que se encuentren en el desamparo en la vía pública, y entregarlos a los albergues o al Centro de Control, Atención y Bienestar Animal; además podrán gestionar la entrega de los no recogidos para darlos en adopción;
- V. Apoyar a las autoridades para asegurar a los animales que estén sufriendo por el maltrato de sus dueños;
- VI. Apoyar a las autoridades municipales, en las campañas de vacunación y esterilización de animales; y,
- VII. Apoyar a las autoridades municipales en las campañas de difusión y concientización sobre la protección de los animales.

ARTÍCULO 19.- Se permitirá el acceso a las instalaciones de rastros y al Centro de Control, Atención y Bienestar

Animal a las asociaciones protectoras de animales de acuerdo a lo siguiente:

- I. A las instalaciones: Se permitirá el acceso a las instalaciones dentro del horario de labores, con la asistencia del personal que esté disponible, limitando el acceso a una persona por recorrido sin limitación de visitantes, con excepción de los lugares destinados a los sacrificios;
- II. Sacrificios: Se permitirá únicamente la entrada a médicos veterinarios zootecnistas, uno por sacrificio, que participen en las asociaciones protectoras de animales, y que tomen los cursos impartidos por la Dirección de Protección Civil que se formulará para capacitación, reciban la inmunización respectiva así como las normas oficiales mexicanas y firmen una carta de no responsabilidad; y,
- III. Visitas Programadas: Cualquier persona o grupos escolares podrán solicitar a la Coordinación de Servicios Públicos Municipales una visita programada a las instalaciones del rastro municipal o al Centro de Control, Atención y Bienestar Animal con una anticipación de por lo menos 5 días hábiles, limitando el acceso a los horarios de sacrificio por seguridad de los visitantes.

TÍTULO TERCERO

DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES
ESPECÍFICAS DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES,
ENCARGADOS DE LA CUSTODIA O TERCERAS
PERSONAS QUE ENTREN EN RELACIÓN
CON LOS ANIMALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 20.- El Responsable de un animal está obligado a proporcionarle:

- I. Lo necesario para su bienestar físico y de salud;
- II. Suministrarle agua limpia y fresca, alimento adecuado en cantidad y calidad suficientes para su desarrollo, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o la muerte;
- III. Darle un trato humanitario y digno;
- IV. Cumplir con todas las disposiciones de este ordenamiento;

- V. Proporcionarle alimentación adecuada;
- VI. Proporcionar condiciones de salud e higiene indispensables para su subsistencia;
- VII. Permitirle descanso;
- VIII. Proporcionarle instalaciones propias y adecuadas, suficientes para su desarrollo y movilidad, considerando la luminosidad, aireación, aseo e higiene; y,
- IX. En caso de uso para una actividad, que la misma sea racional y medida.

ARTÍCULO 21.- Todo acto de crueldad hacia un animal de cualquier especie, ya sea intencional o imprudencial será sancionado en los términos del presente Reglamento.

Por acto de crueldad se entienden aquellas acciones cometidas en perjuicio de los animales que reúnan alguna de las siguientes características:

- I. Los actos u omisiones carentes de sentido humano y razonable, que pudiesen llegar a provocar dolor o sufrimiento al animal afectando directa o indirectamente su salud;
- II. La tortura o maltrato de un animal por maldad, descuido, brutalidad o grave negligencia;
- III. El descuido de las condiciones de vida del animal como: Ventilación, higiene, movilidad y albergue a tal punto que esto pueda causarle sed, insolación, hambre, dolor, frío o atentar gravemente contra su salud;
- IV. El abandonar o confinar al animal a un espacio sin que tenga relación alguna o contacto con el hombre;
- V. El no atender o prevenir las enfermedades que pudiese padecer el animal;
- VI. Cualquier mutilación orgánica que no se efectúe por necesidad y bajo el cuidado de un médico veterinario o por persona con conocimientos técnicos en la materia;
- VII. La muerte producida a un animal utilizando un medio que prolongue su agonía;
- VIII. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en inmuebles de propiedad privada y carentes de supervisión; y,

IX. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública.

ARTÍCULO 22.- El responsable o poseedor de un animal que lo abandone, no lo cuide, no lo vigile y que propicie su fuga causando daños a terceros, será responsable de los daños que ocasione en términos de lo previsto en el Código Civil y la Legislación Penal del Estado y demás sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 23.- Se prohíbe la venta de cualquier tipo de animal en la vía pública, lugares de acceso público y cualquier otro tipo de negocio que no cuente con el permiso correspondiente por parte de las autoridades municipales.

ARTÍCULO 24.- Queda estrictamente prohibido practicar la caza deportiva de cualquier animal excepto aquella que es para consumo personal, siempre y cuando esta especie no se encuentre en peligro de extinción y se realice en los lugares permitidos, con los permisos correspondientes.

ARTÍCULO 25.- La donación voluntaria de animales domésticos no deseados y su recepción por el Centro de Control, Atención y Bienestar Animal se debe de promover como un mecanismo indirecto para evitar que los animales sean arrojados en la vía pública, la cual se realizará a través de la divulgación local en medios masivos de comunicación.

Por su parte, la donación de animales exóticos deberá efectuarse a Unidades de Conservación de Vida Silvestre, debidamente acreditadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 26.- Las heces fecales de los animales deberán ser recogidas de la vía pública por el responsable del animal y depositadas en la basura. La inobservancia de esta medida constituye una infracción y deberá ser sancionada por las autoridades municipales en los términos del Código Municipal.

ARTÍCULO 27.- Los perros guías que asistan a una persona discapacitada, podrán deambular por la vía pública teniendo libre acceso a los lugares que lo permitan, siempre y cuando vayan sujetos con su correa.

ARTÍCULO 28.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que entren en relación con los animales lo siguiente:

I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;

II. Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales;

III. Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos y que estén conscientes;

IV. Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios;

V. No proporcionarles las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;

VI. Utilizar a los animales para realizar prácticas sexuales con ellos o violentarlos de manera sexual, así como realizar videos con este tipo de actos;

VII. Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas;

VIII. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves;

IX. Colocar al animal vivo colgado en cualquier lugar;

X. Extraer pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos o de salud;

XI. Introducir animales vivos en refrigeradores;

XII. Suministrar a los animales objetos no ingeribles, a excepción de aquellos que sean utilizados para tratar clínicamente las piezas dentales de algunos animales;

XIII. Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales;

XIV. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales;

XV. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de éstos, sin la ventilación adecuada;

XVI. Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les cause sufrimiento, dolor o la muerte;

XVII. Azuzar animales para que agredan a las personas o

se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión. Quedan excluidas las corridas de toros, las peleas de gallos y las charreadas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento en los términos del Código Municipal;

- XXVIII. Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario. La mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional;
- XXIX. Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios;
- XX. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;
- XXI. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XXII. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad;
- XXIII. Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento; y,
- XXIV. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.

Para efectos de la fracción IV de este Artículo se entienden como cuidados necesarios, los siguientes:

- I. Contar con instalaciones para su protección o refugio;
- II. Protección debida para evitar caídas;
- III. Instalaciones que brinden sombra;
- IV. Contar con alimento;
- V. Mantener el lugar higiénico, evitando olores; y,
- VI. Sacarlos a pasear por lo menos una vez a la semana.

ARTÍCULO 29.- Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con pechera, correa o cadena, para la protección del mismo animal. Tratándose de perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores sujetos con los mismos elementos y agregándole un bozal. En caso de que el animal sea liberado de estos aditamentos, por lo menos

deberá contar con la supervisión del responsable y siempre con un bozal.

CAPÍTULO II

DEL CONTROL, ATENCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

ARTÍCULO 30.- Para la aplicación de este apartado, se observará lo establecido en la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo. Para el cumplimiento de este Reglamento, se podrá aceptar el asesoramiento y cooperación de los representantes de las asociaciones protectoras de animales, cuando éstas lo ofrezcan a las autoridades municipales.

ARTÍCULO 31.- El Centro de Control, Atención y Bienestar Animal además de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento Municipal, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir en lo conducente con lo establecido en el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia;
- II. Proporcionar agua, alimentos y protección contra las inclemencias del tiempo a los animales que se hayan recogido en la calle o a los que estén sujetos a observación durante el tiempo de estancia en el Centro de Control, Atención y Bienestar Animal;
- III. Disponer de suficiente espacio que permita la adecuada movilidad de los animales durante el tiempo de estancia;
- IV. Llevar a cabo campañas de vacunación y esterilización;
- V. Fomentar la cultura de la adopción, y en general de la protección a los animales;
- VI. Entregar en adopción a los animales abandonados a personas que acrediten buena disposición, posean el espacio adecuado en su domicilio para el animal, tengan las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente Reglamento;
- VII. Proporcionar a los particulares los servicios de medicina preventiva y curativa mediante el pago correspondiente;
- VIII. Previa solicitud, proporcionar a los animales no reclamados, a las instituciones docentes mediante un convenio en el que se obliguen a realizar las prácticas de experimentación de acuerdo a lo establecido en el

presente Reglamento. Así como dar estricta vigilancia sobre el uso y manejo de los animales, para que en caso de incumplimiento del convenio, se niegue la entrega posterior de más animales;

- IX. Apoyar a las personas que hayan establecido albergues o lugares para el sacrificio de los animales que no fueren adoptados;
- X. Sacrificar de inmediato a los animales que hayan sido encontrados en la vía pública y que por sus heridas o enfermedad grave deban ser sacrificados para evitarles larga agonía y sufrimiento; y,
- XI. Permitir a los integrantes de las Asociaciones protectoras de animales el acceso a las instalaciones, con el propósito de que proporcionen asesoría para el debido cumplimiento de las normas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 32.- La participación de la comunidad en los programas del Centro de Control, Atención y Bienestar Animal, tiene como objetivo principal, fortalecer su funcionamiento y operatividad para mejorar el entorno tanto para el ser humano como para los animales.

ARTÍCULO 33.- La comunidad podrá participar en los programas a través de las siguientes acciones:

- I. Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger su salud y la vida de los animales;
- II. Colaboración en la prevención de la rabia;
- III. Incorporación como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de promoción y educación en el cuidado de los animales y los daños que pueden producir al ser humano;
- IV. Notificar a las autoridades municipales, la existencia de animales peligrosos o sobrepoblación de animales domésticos, a través de la autoridades auxiliares del Gobierno Municipal; y,
- V. Formular sugerencias y denuncias a las autoridades para el mejoramiento del servicio.

ARTÍCULO 34.- A toda persona que obstaculice o impida el cumplimiento del trabajo por parte del Centro de Control, Atención y Bienestar Animal, se le sancionará en los términos de este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra.

ARTÍCULO 35.- Se concede acción popular para denunciar

ante las autoridades municipales todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño, atentando contra la salud de la población y de los animales, la cual deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio y teléfono del denunciante;
- II. Los hechos, actos u omisiones que se denuncian;
- III. Los datos que permitan identificar y localizar al presunto infractor; y,
- IV. Los documentos probatorios, en su caso. Dicha denuncia se podrá realizar vía internet, escrita o telefónica, para tal efecto la Coordinación de Servicios Públicos Municipales deberá contar con el personal e instalaciones necesarios para atender, dar trámite y seguimiento.

CAPÍTULO III

DE LA POSESIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES

ARTÍCULO 36.- Queda prohibido hacer peleas de animales como espectáculo público o privado, con excepción de las corridas de toros, novillos, charreadas y peleas de gallos, los cuales se sujetarán a los permisos, reglamentos y disposiciones relativas.

ARTÍCULO 37.- Los animales que auxilien en la custodia de lugares, deberán estar ubicados en un área bien delimitada con los señalamientos adecuados en los que se advierta sobre su peligrosidad, y siempre estarán acompañados por una persona quien se hará responsable del animal.

ARTÍCULO 38.- Los clubes hípicos, ranchos, haciendas, ganaderías, establos y similares deberán estar provistos de abrevaderos y lugares cubiertos para proteger a los animales del sol y la lluvia, contar con la autorización municipal, así como observar en sus fincas todas las disposiciones dictadas por las autoridades sanitarias estatales.

ARTÍCULO 39.- Queda prohibido criar o establecer albergues o domicilios que funcionen como tales, en zonas habitacionales. Los grupos de personas o instituciones que utilicen parques o zonas públicas para adiestramiento canino, deberán solicitar el permiso correspondiente a la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 40.- Toda persona física o moral que se dedique a la crianza y venta de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos

científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

ARTÍCULO 41.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría y venta de cualquier especie animal deberá registrarse ante las autoridades federales si se trata de fauna silvestre, y ante las autoridades municipales si se trata de especies domésticas.

ARTÍCULO 42.- Los expendios de animales vivos y/o veterinarias estarán sujetos a la reglamentación aplicable en la materia, debiendo estar a cargo de un médico veterinario responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado ante la autoridad sanitaria municipal.

ARTÍCULO 43.- Los locales destinados a la cría y venta de animales domésticos, así como las clínicas u hospitales veterinarios, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

- I. Tener un responsable que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado en el Municipio de Santa Ana Maya;
- II. Tener una sala o espacio de cirugías;
- III. Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas;
- IV. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen;
- V. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros;
- VI. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en su caso, guardar los períodos de cuarentena;
- VII. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado de propiedad animal; y,
- VIII. Las demás que estén establecidas en este Reglamento, en la legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

ARTÍCULO 44.- Queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos sin permiso expreso en cada caso de la autoridad respectiva.

Para la venta de mascotas en la vía pública, se deberá contar con un formato de certificado de propiedad animal, el cual deberá ser impreso por el interesado y llevado a la Coordinación de Servicios Públicos Municipales para su sello. Dicho documento para ser sellado, deberá contener foto del animal, nombre del dueño e historial de vacunas. Formato que deberá ser renovado gratuitamente cada año.

ARTÍCULO 45.- Queda prohibida la venta de especies silvestres sin el permiso expreso de la autoridad competente en la materia.

ARTÍCULO 46.- Queda estrictamente prohibido el obsequio, distribución o venta de animales vivos, especialmente cachorros para fines de promoción comercial.

ARTÍCULO 47.- Queda estrictamente prohibido:

- I. La adquisición, por cualquier concepto, de animales vivos a menores de 18 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato al animal;
- II. La venta, obsequio o rifa de animales vivos que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir separados de la madre; especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar;
- III. La venta de animales y cualquiera de sus productos, de especies en peligro de extinción; y,
- IV. La venta de animales sin el destete, sin las vacunas y desparasitación necesaria.

CAPÍTULO IV

DE LOS SERVICIOS DE ESTÉTICA PARA ANIMALES

ARTÍCULO 48.- En los locales en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con la licencia municipal correspondiente; si en el mismo local se prestare otro tipo de servicios, se deberá obtener la licencia de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;
- II. Contar con las instalaciones adecuadas, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento;
- III. Tener personal especializado que preste el servicio con los aditamentos adecuados, evitando molestar innecesariamente al animal o lesionarlo; y,

- IV. Las demás que estén establecidas en el presente Reglamento o que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

ARTÍCULO 49.- Los propietarios de las estéticas para animales y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, evitando que se lesionen. Asimismo evitarán su huida o extravío. En los casos en que esto suceda estarán obligados a utilizar todos los medios que sean posibles para localizarlo y restituirlo a su dueño. De no lograr su localización, se procurará la sustitución por otro de la misma especie y características similares y en su defecto una indemnización en atención al valor comercial del animal.

CAPÍTULO V

DEL ENTRENAMIENTO DE ANIMALES

ARTÍCULO 50.- Toda persona que se dedique al entrenamiento de animales de cualquier especie deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Obtener la licencia municipal y los permisos correspondientes de las autoridades estatales y federales competentes en la materia;
- II. Tener constancia que la acredite para dar entrenamiento especializado a la especie animal que entrene;
- III. Contar con las instalaciones adecuadas;
- IV. Llevar un registro de los animales que entrene especialmente si lo hace en estrategias de ataque; y,
- V. Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO VI

DE LOS ALBERGUES

ARTÍCULO 51.- El Municipio de Santa Ana Maya facilitará y fomentará la creación de albergues, apoyándolos en la medida de sus posibilidades, para su funcionamiento, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en el desamparo.

ARTÍCULO 52.- Los albergues deberán contar con licencia municipal para su funcionamiento y deberán ser administrados por personas o asociaciones protectoras de animales. En ningún caso se autorizarán si el objetivo es lucrar con los animales, so pena de ser revocada la licencia.

ARTÍCULO 53.- Las personas físicas o morales dueñas o

encargadas de los albergues deberán cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y además con las disposiciones siguientes:

- I. Contar con instalaciones adecuadas, con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos. Tratándose de cuadrúpedos no deberán estar un número mayor de cinco en un espacio de 30 metros cuadrados, debidamente circulado de acuerdo a su raza, edad y tamaño;
- II. Proporcionarles agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo;
- III. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad; y,
- IV. Las demás que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para protección de animales.

ARTÍCULO 54.- Los propietarios o encargados de los albergues deberán:

- I. Entregar en adopción a los animales, esterilizarlos, desparasitarlos y vacunarlos, a personas que acrediten buena disposición, poseer el espacio adecuado en su domicilio, las posibilidades económicas necesarias para darles un trato digno y orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente Reglamento;
- II. Llevar un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante y el animal adoptado;
- III. Difundir con recursos propios o con apoyo del Municipio de Santa Ana Maya los servicios que proporcionan los albergues y fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales, así como las condiciones de salud en las que se encuentra; y,
- IV. Permitir el ingreso de la autoridad municipal que realizará las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se le dé cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 55.- En los albergues se custodiará a los animales por lo menos durante siete días, pudiéndose extender este lapso de tiempo hasta lograr su adopción. En el caso de que los animales no sean adoptados o su estado de salud lo requiera, podrán ser entregados al Centro de

Control, Atención y Bienestar Animal para que proceda en lo conducente.

ARTÍCULO 56.- Los particulares que depositen o adopten a un animal podrán cubrir al albergue los gastos que haya originado su custodia o una parte proporcional. Las tarifas fijadas por los albergues no excederán del costo normal de manutención de un animal por el término de 7 días, incluyendo el costo de las vacunas.

ARTÍCULO 57.- Las personas físicas o morales que establezcan un albergue podrán recibir el apoyo del Gobierno Municipal en la realización de las actividades lícitas necesarias para obtener recursos que serán utilizados en el sostenimiento de estas instituciones.

ARTÍCULO 58.- Los albergues deberán contar con un médico veterinario acreditado, para lo cual podrá solicitar apoyo a la sociedad o asociación gremial correspondiente.

CAPÍTULO VII

DE LAS GUARDERÍAS DE ANIMALES O SERVICIO DE DEPÓSITO DE ANIMALES

ARTÍCULO 59.- Para la apertura de un establecimiento dedicado a la guardería de animales, o servicio de depósito de animales, se deberá contar con licencia expedida por las autoridades municipales, y deberá de observar el cumplimiento de la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, este Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 60.- Se considerarán como guarderías, los establecimientos que presten, con carácter primordial, el servicio de recepción, depósito, alojamiento, manutención y cuidado de animales de compañía, por período de tiempo determinado y por cuenta y cargo de sus propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 61.- Los establecimientos dedicados a la guardería o que presten el servicio de depósito de animales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Evitar tratos de tortura o crueldad animal, de conformidad con este Reglamento;
- II. Reunir las condiciones mínimas que establece este Reglamento para la dignidad animal;
- III. Deberán de disponer de instalaciones para separar machos y hembras;
- IV. Contar con un área común que permita la libre movilidad de los mismos por un periodo de tiempo;

V. Contar con instalaciones que permitan la debida alimentación de los animales;

VI. Negar el servicio, en caso de no cumplir lo establecido con la normatividad federal, estatal o municipal;

VII. Contar con un médico veterinario responsable de la Guardería, para las obligaciones de este Reglamento y para dar pronta atención en caso de una eventualidad que ponga en peligro a los animales alojados;

VIII. Solicitar a los propietarios de los animales alojados, la documentación que acredite la vacunación respectiva, mediante el certificado de propiedad animal; y,

IX. Las demás que establezcan este Reglamento, la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado y las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 62.- El número de animales que se alberguen, guardará relación con la superficie disponible, no pudiendo ser menor a tres metros cuadrados por animal.

ARTÍCULO 63.- Las guarderías de animales deberán llevar un libro de registro de animales. Los datos de consignación obligatoria en dicho libro serán la fecha de entrada y salida del animal, especie, raza, edad, sexo, la constancia del propietario de la acreditación de las vacunas aplicadas al animal, y copia de una identificación oficial del propietario.

Dichos libros se hallarán en el establecimiento a disposición de los funcionarios inspectores y agentes de la Autoridad municipal. Y deberán ser resguardados hasta por 2 años, posteriores a la fecha del último registro.

ARTÍCULO 64.- Los establecimientos dedicados a la venta, cría y guardería contarán con un veterinario asesor que se responsabilizará del libro de registro, así como del estado sanitario de los animales.

CAPÍTULO VIII

DE LA FAUNA SALVAJE EN CAUTIVERIO

ARTÍCULO 65.- Los poseedores de fauna salvaje en cautiverio permitidas, están obligados a registrarlos ante las autoridades federales competentes en la materia.

ARTÍCULO 66.- Tratándose de especies en peligro de extinción, las autoridades municipales deberán dar aviso a las autoridades federales correspondientes de la existencia y lugar en el que se encuentra el animal.

CAPÍTULO IX**DE LOS ANIMALES DE CARGA Y TIRO**

ARTÍCULO 67.- Los vehículos de cualquier clase que sean tirados por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, tomando en cuenta las condiciones de los animales que se empleen para su tracción. Los animales de carga en ningún momento serán cargados con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a éste el de una persona.

ARTÍCULO 68.- La carga se distribuirá de manera proporcional sobre el cuerpo del animal y al retirar cualquier parte de ésta, se redistribuirá de tal forma que no sea mayor de un lado que del otro.

ARTÍCULO 69.- Los animales que se encuentren enfermos, lastimados, desnutridos o en gestación, por ningún motivo serán utilizados para carga o tiro, de igual manera queda prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en estas condiciones.

ARTÍCULO 70.- Los animales destinados a carga o tiro, por ningún motivo se les dejará sin alimentación y agua, por un espacio mayor de ocho horas.

ARTÍCULO 71.- Los animales que tengan que transitar por las vías pavimentadas deberán, sus dueños o encargados, tener las precauciones necesarias para que no los afecten. Quedando prohibido que los animales de carga y de tiro circulen por las vialidades de alta velocidad.

ARTÍCULO 72.- Los animales que se empleen para el tiro de carreta, de carga o calandria deberán ser uncidos de tal manera que no se les ocasione molestias o lesiones. Invariablemente deberán estar herrados de forma adecuada.

ARTÍCULO 73.- Los animales destinados a servicios de tiro y carga, incluidas las calandrias, solamente podrán ser atados y uncidos durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso en lugares cubierto del sol y la lluvia.

ARTÍCULO 74.- Las disposiciones relativas a los animales utilizados para tiro y carga se aplicarán a los animales destinados para cabalgar.

CAPÍTULO X**DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CON ANIMALES**

ARTÍCULO 75.- Los experimentos que se llevan a cabo con los animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados y cuando tales actos sean imprescindibles para el beneficio de la investigación científica o docencia, relacionadas con la materia y sean

imprescindibles para el estudio o avance de la ciencia, para tal efecto se requiere el permiso de experimentación en animales debidamente autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente estatal, así como la autorización por los organismos académicos y científicos respectivos, sujetándose a las circunstancias siguientes:

- I. Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- II. Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal; y,
- III. Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

Para llevar a cabo todo acto de investigación y experimentación con animales, se deberá de contar con un protocolo de investigación de la operación a realizar, señalando el lugar donde se llevará a cabo, para que ésta tenga lo mínimo indispensable para realizar la práctica.

Para todo experimento con animales vivos deberá conformarse un Comité de Ética, convocado por la Secretaría del Medio Ambiente estatal en términos de la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, el cual tendrá las facultades siguientes:

- a) Supervisar las condiciones físicas, el cuidado y bienestar de los animales previo a los experimentos; y,
- b) Supervisar los procedimientos para la prevención del dolor innecesario incluyendo el uso de anestesia y analgésicos.

El comité de ética recomendará la suspensión del experimento cuando considere la violación de alguna de las disposiciones previstas en este Reglamento y en su caso, el sacrificio del animal cuando se le haya causado enfermedad o lesión incurable.

ARTÍCULO 76.- El animal que se utilice en experimentos de disección, debe ser previamente insensibilizado con anestésicos suficientes; atendido y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención; si sus heridas implican mutilación grave o son de consideración tal que impidan el desarrollo normal del animal, éste será sacrificado inmediatamente al término de la operación, mediante los medios establecidos en el presente Reglamento, evitando el sufrimiento.

ARTÍCULO 77.- Queda estrictamente prohibida la utilización de animales domésticos vivos en los siguientes casos:

- I. Cuando los resultados del experimento u operación sean conocidos con anterioridad;
- II. Cuando la disección no tenga una finalidad científica o educativa, en particular; y,
- III. Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

ARTÍCULO 78.- Los animales que hayan sido utilizados para experimentación, no volverán a ser sujetos de un nuevo experimento, se les buscará un hogar, se sacrificarán o se entregarán al zoológico, según la especie que se tratare.

ARTÍCULO 79.- El Gobierno Municipal promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, y el Consejo de Educación de Santa Ana Maya, la prohibición de utilizar en los centros de educación primaria y secundaria, animales vivos o muertos para hacer experimentos. En el caso de las preparatorias, promoverá que en las clases impartidas, se sustituyan en la medida de lo posible los experimentos con animales con otros medios disponibles.

ARTÍCULO 80.- La utilización de animales en experimentos deberá ser justificada por los interesados ante la autoridad municipal correspondiente, describiendo la naturaleza del acto, el beneficio de la investigación científica, la utilidad didáctica y que para ello cuenten con la autorización de experimentación en animales, expedida por las autoridades sanitarias estatales y federales.

Lo anterior ante una solicitud dirigida a la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente Municipal, donde se anexe el protocolo de investigación y el lugar donde habrá de llevarse la misma.

Se sancionará de conformidad con lo establecido en este Reglamento u otras disposiciones, al experimentador que no cumpla con alguno de los requisitos señalados anteriormente.

CAPÍTULO XI

DEL TRASLADO DE ANIMALES VIVOS

ARTÍCULO 81.- El traslado de los animales vivos en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema, carencia de descanso, bebida o alimentos para los animales transportados, por ende, queda estrictamente prohibido transportar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en

costales o en cajuelas de automóviles, y tratándose de aves, con las alas cruzadas.

ARTÍCULO 82.- Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y la lluvia así mismo, que les permitan viajar sin maltrato y con posibilidades de echarse. Para el caso de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud, y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse, por el peso de otras cajas que se le coloquen encima; de igual forma cuenten con ventilación y el espacio sea suficiente para echarse o ir de pie. Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales, serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco, conforme a las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 83.- En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o se demorara su descarga por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, se les deberá proporcionar en lo posible, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino. También podrán ser descargados o bien entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

ARTÍCULO 84.- Quedan estrictamente prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

ARTÍCULO 85.- Queda prohibido dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso de tiempo mayor de 4 horas para las aves y 24 horas para las demás especies sin proporcionarles agua, alimentos y espacio suficiente para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de 4 horas consecutivas.

ARTÍCULO 86.- Tratándose del traslado de animales en autotransportes, se deberá dejar un espacio suficiente entre el flete y las jaulas o transportadores para la libre respiración de los animales.

ARTÍCULO 87.- Queda prohibido trasladar animales vivos de las especies de caprinos, ovinos, conejos, aves y otros similares, en costales o colgados de los miembros delanteros o traseros, y en el caso de que los trasladen andando, queda prohibido golpearlos, arrastrarlos, así como hacerlos correr de forma desconsiderada.

CAPÍTULO XII

DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 88.- El sacrificio de los animales para consumo

humano o no, se realizará en los lugares autorizados y cumpliendo con la reglamentación municipal vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 89.- El sacrificio de las especies domésticas se hará en las clínicas veterinarias, albergues o en el Centro de Control, Atención y Bienestar Animal, mediante los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y en la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo. Cualquier método de sacrificio de animales deberá realizarse por personal capacitado.

ARTÍCULO 90.- El sacrificio de animales domésticos sólo se hará por las causas y en las condiciones establecidas en el presente Reglamento. En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales. Asimismo, los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.

Se prohíbe la muerte de animales con métodos no permitidos por la Ley o las Normas Oficiales Mexicanas, que impliquen tratos crueles o de maltrato. En caso de efectuado el procedimiento, el animal continúe vivo, el mismo deberá repetirse.

El sacrificio humanitario de animales domésticos no aptos para consumo humano, deberá ser previa anestesia del animal, prefiriendo la sobredosis de barbitúricos, en términos de la norma oficial mexicana.

ARTÍCULO 91.- Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

ARTÍCULO 92.- Los animales destinados al consumo, se sacrificarán de conformidad a las autorizaciones y reglamentos que expidan las autoridades sanitarias estatales y municipales, escuchando las opiniones que ofrezcan las asociaciones protectoras de animales del municipio, dichas opiniones serán gratuitas.

ARTÍCULO 93.- Los animales mamíferos destinados al sacrificio, tendrán un periodo de descanso en los corrales del rastro de un mínimo de doce horas antes de su sacrificio, en este término recibirán agua suficiente, con excepción de los animales lactantes que deberán sacrificarse de inmediato. Las aves se sacrificarán inmediatamente después de su arribo al rastro.

ARTÍCULO 94.- Los animales serán insensibilizados para proceder a su sacrificio, mediante las técnicas establecidas en la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 95.- Las bovinos, equinos y otros animales cuadrúpedos destinados a ser sacrificados, no podrán ser inmovilizados sino hasta el momento en que esta operación se realice. Queda estrictamente prohibido quebrar o cortar las patas de los animales antes de ser sacrificados y por ningún motivo serán introducidos vivos en agua hirviendo o en los refrigeradores.

ARTÍCULO 96.- El sacrificio de un animal doméstico que no sea de los destinados al consumo, sólo se podrá realizar por razones de enfermedad grave, incapacidad física, vejez o cuando represente un peligro para las personas; previo certificado extendido por un médico veterinario con título oficial, que acredite la realidad del padecimiento o riesgo y la necesidad de que se practique el sacrificio. Las autoridades sanitarias estatales o municipales, podrán determinar los casos en que sea necesario por razones de protección al ser humano, sacrificar animales que deambulen en la vía pública y que no tengan propietario, mediante alguna de las técnicas enunciadas en la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado.

Se prohíbe usar para sacrificar a los animales, estricnina, palos, raticidas, estrangulamiento u otros medios similares, que les causen sufrimiento o prolonguen su agonía.

ARTÍCULO 97.- Los animales lesionados gravemente, que pongan en riesgo su vida, serán sacrificados de inmediato, previo certificado expedido por un médico veterinario con título oficial, que acredite la gravedad de la lesión y la necesidad de que se practique el sacrificio.

ARTÍCULO 98.- El sacrificio de animales domésticos sólo se podrá realizar con anuencia de sus propietarios en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez. Excepción hecha de que el animal sea un peligro a la sociedad o deba sacrificarse por razones legales.

TÍTULO CUARTO DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 99.- Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, la autoridad municipal, independientemente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en la materia, impondrá a quienes contravengan sus disposiciones las sanciones que procedan conforme a las bases y lineamientos que a continuación se enuncian:

I. Las sanciones que se impondrán a los infractores al

presente ordenamiento consistirán en:

- a) Amonestación;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa en los términos del artículo siguiente;
- d) Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización;
- e) Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización; y,
- f) Arresto administrativo hasta por 36 horas.

II. La imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:

- a) Gravedad de la infracción;
- b) Circunstancias de comisión de la transgresión;
- c) Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente Reglamento;
- d) Condiciones socioeconómicas del infractor;
- e) Reincidencia del infractor; y,
- f) Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado.

ARTÍCULO 100.- Se consideran faltas leves a este Reglamento la infracción de lo establecido en este Reglamento, con las excepciones que marquen los siguientes párrafos. Al infractor de dichas disposiciones, podrá ser sancionado con multa de 2 a 10 UMAS vigente en el Estado.

Se consideran faltas medias a este Reglamento, lo establecido en el artículo 20 y 21.

Al responsable de estas conductas podrá ser sancionado con multa de 11 a 40 UMAS vigente en el Estado.

Se consideran como faltas graves a este Reglamento, lo establecido en los artículos 23 y 28 del Reglamento. Al responsable podrá ser sancionado con multa de 40 a 100 UMAS vigente en el Estado.

ARTÍCULO 101.- Es responsable de las faltas previstas en este Reglamento, cualquier persona que participa en la

ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o tutores de menores serán responsables de las faltas que éstos cometan.

ARTÍCULO 102.- Las violaciones a lo dispuesto por este Reglamento, constituyen una infracción, siempre que no constituyan delito y serán sancionadas administrativamente por las autoridades municipales.

ARTÍCULO 103.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables de observancia general, se sancionarán a criterio de las autoridades que conforman la Justicia Municipal en Turno, atendiendo a la gravedad de la falta cometida.

ARTÍCULO 104.- Se aumentará la multa de diez a cincuenta UMAS, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a los ordenamientos legales aplicables, a las personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de los malos tratos, o que sean propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, que no cumplan con las disposiciones del presente Reglamento. Así como a los propietarios, administradores o encargados de los rastros que no cumplan las disposiciones en este Reglamento.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 105.- El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien éste haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este Reglamento.

ARTÍCULO 106.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

ARTÍCULO 107.- El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del solicitante y en su caso de quien promueva en su nombre;
- II. La resolución o acto administrativo que se impugna;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- IV. La constancia de notificación al recurrente del acto

impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna;

- V La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna;
- VI La exposición de agravios; y,
- VII La enumeración de las pruebas que ofrezca.

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días los presente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

ARTÍCULO 108.- El recurso de revisión será presentado ante el Secretario del H. Ayuntamiento, resolviendo ya sea, confirmando, revocando o modificando el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días.

CAPÍTULO III

DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

ARTÍCULO 109.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO IV

DE LA NULIDAD DEL ACTO

ARTÍCULO 110.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal Administrativo del Estado.

En todo lo no previsto en este capítulo, se estará a lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Michoacán.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Lo anterior para el conocimiento de la ciudadanía. Dado en la Sala de Regidores de la Presidencia Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, a los 14 días del mes de septiembre de 2019. (Firmado).